



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2020 00060 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Encuentra el despacho que, en la contestación de la demanda aportada el 21 de septiembre de 2021 no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en el presente auto¹, por lo cual, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones No. RDP 035627 del 14 de septiembre de 2017; RDP 44676 del 29 de noviembre de 2016; RDP 027126 del 10 de septiembre de 2019 y RDP 031320 del 21 de octubre de 2019, corresponde al despacho establecer:

- (i) ¿La UGPP vulneró el debido proceso del Ministerio de Hacienda al negar los recursos interpuestos contra los actos de determinación y al omitir la explicación concreta acerca de cómo se estableció la suma que debe pagar la demandante por aportes la demandante al SGSS en pensiones en tanto no

¹ Ver contestación [aquí](#)

- se aportó la información que sirvió de soporte para la reliquidación pensional del señor Tito Simón Veloza Bravo?
- (ii) ¿La UGPP incurrió en desviación del poder?
 - (iii) ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?
 - (iv) ¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La parte demandante solicita como pruebas las documentales aportadas con la demanda. Igualmente solicita se oficie a la UGPP para que *aporte copia auténtica del documento que demuestre el pago del reajuste pensional al señor Tito Simón Veloza por concepto de aporte patronal que ordena cobrar al Ministerio.*

Por su parte la UGPP solicita se tenga como prueba el expediente administrativo de la actuación.

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por las partes, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con el recurso interpuesto por la demandante.

(ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Además, corresponden a los antecedentes de la actuación administrativa que debe ser aportada por la parte demandada en cumplimiento del deber procesal contenido en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

Se decreta la prueba del Ministerio relativa a oficiar a la UGPP para que aporte el documento que demuestre el pago del reajuste pensional al señor Tito Simón Veloza por concepto de aporte patronal que diera lugar al cobro al Ministerio, debido a que no fue aportado con el expediente administrativo allegado con la contestación y la prueba resulta conducente, pertinente y útil para estudiar el hecho 14 de la demanda en

el que se afirma "14. La UGPP no demostró el pago del reajuste pensional al señor TITO SIMÓN VELOZA BRAVO, y que corresponda a la suma de \$60.387.282 M/CTE por concepto de aporte patronal que ordena cobrar al Ministerio".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Requerir a la UGPP para que en el término de tres (3) días aporte al Despacho copia del documento que demuestre el pago que hubiere hecho la demandada, por concepto del reajuste pensional, al señor Tito Simón Veloza por concepto de aporte patronal.

CUARTO: Vencido el término anterior, pásese el proceso al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Orjuela.consultores@gmail.com

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

atencioncliente@minhacienda.gov.co

RADICADO: 11001333704220200006000
PARTES: MHCP VS UGPP
ASUNTO: ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí^{\[1\]}](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb716ecf028876db0474b42e14c30715159b8d70e59f3bdb180b3ec66ce0f32**

Documento generado en 25/11/2021 04:31:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>